



R.A. N° 035 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 03 de febrero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 02 de abril del 2024, interpuesto por **MARIA ROSA LUZA QUISPE**, identificada con DNI N° 07095982, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico de Enfermería, Nivel II, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento y pago de devengados, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más los intereses legales efectivos y el Informe N° 021-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 027-OAJ-INSN-2025 el 13 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 02 de abril del 2024, **MARIA ROSA LUZA QUISPE**, identificada con DNI N° 10375688, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, presentó su recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 09 de febrero del 2024, en la cual procedió con el reconocimiento y pago de devengados, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, correspondiente a la nivelación del ingreso total permanente no menor de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), más los intereses legales efectivos;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como puntos controvertidos: i) Si el recurrente ejerció válidamente su solicitud de reconocimiento y pago de devengados conforme el Decreto de Urgencia N° 037-94 – artículo 1°, con inclusión de intereses legales y ii) Si le corresponde el pago que ha solicitado;



Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, estipuló en su artículo 1°, qué a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 soles), asimismo su artículo 2° otorgó una bonificación especial a los servidores activos y cesantes de la administración pública, entre ellos los técnicos y auxiliares, de conformidad a los montos señalados en su anexo;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8° para efectos remunerativos considera lo siguiente: a) Remuneración Total Permanente: es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y b) Remuneración Total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintos al común;

Que, el Decreto Ley N° 25697, en su artículo 2° precisa que: *"El Ingreso Total Permanente está conformado por: La Remuneración Total señalado por el inciso b) del Artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211,237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458 y 2567, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento."*

Que, mediante la Carta N° 246-OP-INSN-2024 de fecha 04 de abril del 2024, la Oficina de Personal procedió en declarar no atendible la solicitud de la recurrente, referente a su petitorio que versaba en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el ingreso total permanente percibidos por los servicios activos y cesantes de la administración pública, no menor la remuneración total permanente a S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), teniendo presente que se ha identificado que a razón de su constancia anual mensualizada percibió desde el mes de julio de 1994, el ingreso total mensual permanente fue un monto superior a los S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles) mensuales, dando cumplimiento con lo dispuesto en el precitado dispositivo legal;

Que, conforme la documentación obrante en el expediente se identifica a folio 01 su constancia anual mensualizada de haber percibido a julio de 1994, un ingreso total mensual permanente superior a los S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que dispuso literalmente lo siguiente: *"A partir del 1 de Julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)"*, hecho puesto de conocimiento por parte de la Oficina de Personal a la recurrente mediante la Carta N° 246-INSN-2024 de fecha 04 de abril del 2024, por lo cual se comprobaría el cumplimiento por parte de la Entidad de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, deviniendo el presente recurso interpuesto por parte de la recurrente en infundado;



Que, el Informe N° 021-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 027-OAJ-INSN-2024 el 13 de enero del 2025; analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **II. ANALISIS: 1994 a la fecha** Al respecto, debe tenerse en cuenta que, i) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de urgencia N° 37-94; a partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de Trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00); que ii) El Informe Técnico N° 1224-2017-SERVIR/GPGSC (que hace referencia al Informe Legal N° 245-2012-SERVIR/GG-OAJ), emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), concluye que: **3.1 El Ingreso Total Permanente, además de comprender a la Remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. (...) 3.2 Por ello, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma.** iii) que de acuerdo al literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la **Remuneración Total Permanente** es: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. ; iv) que de acuerdo al artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se señala: **Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se perciban bajo cualquier modalidad o denominación y fuente o forma de financiamiento; y, v) en consecuencia, verificándose en la constancia de remuneraciones de fecha 21.07.1994, anexa en la solicitud del recurrente que su ingreso total permanente es mayor a 300 soles, no es posible acoger su pedido, por lo que puede declararse infundado el presente Recurso de Apelación.** **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuesta esta Asesoría Jurídica opina que: La Oficina Ejecutiva de Administración puede de acuerdo a sus funciones, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 02.04.2024 interpuesto por **MARIA ROSA LUZ QUISPE**, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276; contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 09.02.2024, de Nivelación de su Ingreso Total Permanente a la suma de S/. 300.00 soles, desde el 01.07.1994 hasta la actualidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del D.U N° 037-94. (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación de fecha 02 de abril del 2024, interpuesto por **MARIA ROSA LUZA QUISPE**, identificada con DNI N° 07095982, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico de Enfermería, Nivel II, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento y pago de devengados, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más los intereses legales efectivos; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO



Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática